



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, doce de julio de dos veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Ejecutante	LUIS FERNANDO MENDOZA TOBON
Ejecutado	GILDARDO DE JESUS BURITICA CASTRILLON
Radicado	057363189001 2022 00177 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 211 - 50
Decisión	Ordena continuar adelante con la ejecución

Agotadas las respectivas etapas procesales, proceso el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el texto de la demanda que el día 6 de noviembre de 2018 GILDARDO DE JESUS BURITICA CASTRILLON suscribió letra de cambio a favor del señor LUIS FERNANDO MENDOZA TOBON por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), el deudor se obligó al pago el 6 de mayo de 2022, pactándose interés de plazo al 2% mes vencido; que el plazo se encuentra vencido sin que se haya cancelado el capital, ni los intereses de plazo, encontrándose en mora de dicho pago.

Que la obligación se hizo exigible el día 6 de mayo de 2022, creándose así una obligación clara, expresa y exigible, generándose intereses de mora a partir de dicha fecha hasta que se cancele la obligación a razón de la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Con base en lo anterior el señor LUIS FERNANDO MENDOZA TOBON a través de apoderado judicial solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos legales, y por estar ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 2 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS FERNANDO MENDOZA TOBON y en contra de GILDARDO DE JESUS BURITICA CASTRILLON por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo a razón del 2% mensual desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 6 de mayo de 2020, e intereses moratorios a partir del 7 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo solicitado por el ejecutante, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar y del remanente del producto embargado dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que se adelanta ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales, Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP; orden que fue cumplida emitiéndose el respectivo oficio.

1.1. De la notificación y contestación.

El señor Gildardo de Jesús Buriticá Castrillón, fue debidamente emplazado en la página del registro nacional de personas emplazadas en los términos de los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, y una vencido el término concedido sin que compareciera al proceso, se le designó curador ad litem con quien se continuó con el trámite del proceso.

El Curador ad litem designado, fue debidamente notificado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término concedido se pronunció al respecto no oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, ni presentando medios exceptivos¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma, competencia, las partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advierta alguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

2.2. Aspecto jurídico del tema

El proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

En materia civil, el trámite del proceso ejecutivo está reglamentado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

¹ Expediente digital radicado 05736318900120220015800, archivo formato PDF "24notificacion servientrega Yilson Andres y Deybi".

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

2.3. La letra de cambio

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador (acreedor).

El artículo 621 del Código de Comercio contiene los requisitos generales a todo título valor que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 de la obra en cita, señala los requisitos propios de la letra de cambio que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como base un título ejecutivo, letra de cambio², la cual reúne a cabalidad todos los requisitos necesarios que exige la ley, como: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado (deudor), la forma de vencimiento, la indicación de ser pagada a la orden del acreedor, la firma de quien lo crea y la condición del derecho que dicho título se incorpora.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida se procede la terminación del proceso.

El ejecutado incurrió en mora en el pago de las obligaciones contraídas con el señor Luís Fernando Mendoza Tobón, quien a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda; mediante auto del 2 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, quien fue debidamente emplazado en los términos de los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término concedido se hiciera parte en el proceso, razón por la cual se le designó el respectivo curador ad litem con quien se surtió el trámite de la notificación, y dentro del término concedido no hizo oposición a las pretensiones de la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno.

² Expediente digital radicado 05736318900120220015800, archivo formato PDF "04 Titulo valor".

El inciso 2º del Artículo 440 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera que la parte ejecutada, quien se encuentra representada por curador ad litem, no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LUIS FERNANDO MENDOZA TOBON y en contra de GILDARDO DE JESUS BURITICA CASTRILLON, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse y secuestrarse para que con el valor de lo subastado se cancele el crédito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10'200.000.

CUARTO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28843f4fb7c6aadfec08edd1bec51799e4f6e26fc7798536cd51f96cd29ab87c**

Documento generado en 13/07/2023 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>